

6 de junio de 1997.

Licenciada

KENIA JAÉN RIVERA

Directora Ejecutiva

Instituto Panameño de Comercio Exterior

E. S. D.

Señora Directora Ejecutiva:

Doy respuesta a su Nota N° DPI-057-097, de 12 de mayo de 1997, en la que, luego de acusar recibo de nuestra Nota N°C-75 de 8 de abril de 1997, reformula Consulta relacionada con el régimen jurídico de las Zonas Procesadoras para la Exportación, en confrontación con la regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá.

Me indica que luego de un análisis de fondo de las respuestas a sus preguntas uno y dos, ha podido constatar que las mismas se refieren únicamente al caso de las empresas que se instalan en las Zonas Procesadoras con el propósito de producir bienes y servicios para la exportación. El contenido de la respuesta, me sigue diciendo, omite la aclaración solicitada sobre el caso de los Promotores, los cuales son las empresas o entes jurídicos que por Ley tienen la facultad para el desarrollo completo de las Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo la construcción y operación de todas las infraestructuras necesarias para prestar servicios a las empresas que en ellas se establezcan a niveles competitivos internacionalmente.

Como ciertamente Usted señala, la Ley 25 de 1992, por la cual se establece el régimen jurídico de las Zonas Procesadoras para la Exportación, distingue entre las figuras del Promotor/Operador de las Zonas Procesadoras; y las Empresas que se instalan dentro de ellas.

A las primeras se les distingue como a las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras; privadas, mixtas o estatales con la responsabilidad y la facultad para el desarrollo y operación de las Zonas Procesadoras (Art. 11 y 12 Ley 25 de 1992). A las segundas se les define como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pueden establecerse dentro de la Zonas

Procesadoras para dedicarse a actividades de producción de bienes y servicios en las categorías determinadas en la Ley (Art. 20 Ley 25 de 1992).

Entre las actividades que la Ley 25 autoriza a los Promotores, se encuentra la de instalar y operar sistemas de producción y suministro de servicios de telecomunicación y telemáticos locales e internacionales; quedando siempre entendido que el desarrollo de dichas actividades deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulen la materia.

En este sentido, la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se regula el servicio de Telecomunicaciones en la República de Panamá, preceptúa en su artículo 70 que las empresas reguladas por la Ley 25 de 1992, también quedan sujetas a sus disposiciones (las de la Ley 31 de 1996), en lo concerniente a la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.

Vale aclarar, que la Ley N°31 de 1996, al utilizar en su artículo 70 el término *empresas*, no lo hace de la forma restrictiva en que lo hace la Ley 25 de 1992, pues como ya señaláramos en anteriores conceptos, es nuestro parecer que ésta última (la Ley 25 de 1992) niega la facultad para prestar servicios de telecomunicaciones a las Empresas que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras (la Ley 25 dice que las Empresas de exportación de servicios que se instalen en las Zonas Procesadoras, podrán prestar servicios relacionados con telecomunicaciones y computadoras para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de bases de datos, organización, gestión y operación de bases de datos y los de investigación científica y tecnológica fundamental y aplicada).

Luego, cuando el artículo 70 de la Ley 31 de 1996 habla de *empresas*, se entiende que se refiere a los Promotores/Operadores (que igualmente son empresas en el sentido económico de la palabra), pues es a ellos a los que la Ley 25 de 1992 reconoce la facultad para prestar servicios de telecomunicaciones y telemáticos locales e internacionales, necesarios para lograr máxima eficiencia a fin de hacer rentable a las empresas que se establezcan dentro de las Zonas Procesadoras las actividades de producción de bienes y servicios para la exportación.

Este Despacho entiende que con la promulgación de la Ley 25 de 1992 se creó un mercado paralelo al tradicionalmente atendido por el INTEL, toda vez que las facultades dadas a los Promotores/Operadores para prestar servicios de telecomunicación se otorgaron cuando aún existía un monopolio estatal. Si la intención de la Ley era permitir la existencia de un mercado paralelo, segregado del que alguna vez correspondió al monopolio estatal, entonces debe afirmarse que la exclusividad de las concesiones de telecomunicaciones otorgadas por el Estado no alcanzan a este mercado paralelo y segregado.

Recuérdese que la concreción de este mercado depende de la instalación de empresas en las Zonas, las cuales no invertirán sus capitales sino encuentran

satisfactorio, vale decir eficiente, los fundamentales servicios de telecomunicaciones.

Las anteriores reflexiones me llevan a responder a las preguntas a través de las cuales replantea su primera consulta, de la siguiente manera.

Con respecto a su primera y segunda interrogante, ni la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, ni la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, prohíben a los Promotores de las Zonas Procesadoras para la Exportación instalar y operar sistemas de telecomunicaciones y telemáticos locales e Internacionales, sino por el contrario el artículo 13, numeral 4, de la Ley 25 de 1992 las contempla dentro de las actividades autorizadas para el desarrollo de las Zonas Procesadoras.

No obstante, la autorización de que habla la Ley para el ejercicio de estas actividades se formaliza a través de Licencia de Zona Procesadora para la Exportación, expedida por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras (Art. 14 Ley 25 de 1992); y además, por tratarse de un servicio público, debe celebrarse contrato de concesión con las autoridades correspondientes.

La Ley 31 de 1996, dice en su artículo 23 que corresponde al Consejo de Gabinete otorgar las concesiones Tipo A, previo concepto favorable del Ente Regulador; y al Ente Regulador, otorgar las concesiones Tipo B; y en su artículo 24 establece que en todo caso corresponde al Ente Regulador determinar el tipo de concesión aplicable a los servicios de telecomunicación que se presten, e indicará los casos en que las concesiones deban otorgarse en régimen de exclusividad temporal o a número limitado de concesionarios.

Sobre su tercera pregunta, esta Procuraduría es de la opinión que todo Promotor/Operador de Zona Procesadora que desee prestar servicios de telecomunicación dentro del ámbito que le autoriza la Ley 25 deberá formalizar contrato de concesión a que se refiere el artículo 25 de la Ley 31 de 1996 ante el Ente Regulador o el Consejo de Gabinete, según el tipo de concesión determinada por el Ente Regulador.

A la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras corresponderá, según establece el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, hacer la solicitud de formalización de contrato de concesión en nombre de las empresas Promotoras/Operadoras ante las entidades mencionadas.

Por último, reitero aquí la necesidad de que por medio de las facultades otorgadas por la Ley 31 de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos regule el servicio de telecomunicaciones dentro de estas áreas destinadas al comercio internacional, tomando en consideración los principios y fundamentos que la Ley 25 de 1992 estableció para las mismas.

En espera de que esta aclaración haya despejado sus dudas, y sin otro particular que agregar,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/hf.